



Quito, D. M., 16 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 037-11-SEP-CC

CASO N.º 0349-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El caso N.º 0349-09-EP se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de mayo del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 16 de marzo del 2010, por encontrar que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad, la admite a trámite.

La Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de marzo del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avoca conocimiento de la causa, y en razón del sorteo efectuado, encarga al juez constitucional, doctor Hernando Morales Vinueza, la sustanciación.

Detalle de la demanda

El señor Gustavo de Jesús de la Torre Polit, con fundamento en lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpone acción extraordinaria de protección mediante la cual impugna la sentencia expedida el 29 de septiembre del 2005, por el juez ocasional tercero del trabajo del Guayas, Dr. Jorge Izurieta Vásquez, dentro del juicio laboral N.º 196-2004-1.

Manifiesta el accionante que con fecha 10 de noviembre de 1994, contrajo matrimonio civil con la señorita Audrey Angélica Velásquez Burgos, quien es hija del abogado Leonardo Velásquez Santos. Que su padre falleció en un accidente de aviación el día 18 de enero del 2002 y debido a que la compañía Tame tiene las respectivas pólizas de seguro de indemnización a los damnificados en la Compañía Interoceánica, su suegro, el abogado Leonardo Velásquez Santos, se ofreció a ayudarlo de forma voluntaria y sin mediar ningún tipo de documento (contrato), y el

accedió por el nexo familiar que existía y por hacerle caso a su ex cónyuge, a confiar en su padre, ya que el referido abogado procedió a realizar todas las gestiones que fueron necesarias para poder cobrar dicho seguro. Efectivamente, la Compañía de Seguros entregó a todos los damnificados cierta cantidad de dinero.

Que a raíz del fallecimiento de su padre y por tener él una compañía denominada De la Torre y Asociados S. A., se quedaron algunos litigios pendientes como juicios, reclamos administrativos, para lo cual hizo uso del patrocinio de su suegro, Ab. Leonardo Velásquez Santos, en juicios y reclamos administrativos que por el parentesco y por la confianza que existía, le fue pagando poco a poco, ya que su referido suegro le indicaba que tenía que pagar ciertas cantidades de dinero en los juzgados para que las cosas puedan caminar, incluso había que dar valores económicos para conseguir alguna sentencia favorable, sin que le haya pedido recibo alguno por el parentesco que mantenían.

Que el accionar inescrupuloso de su suegro empezó a raíz de su divorcio por varias divergencias y porque su exsuegro se metía en su relación, a tal punto que por sus repetidas asesorías que hoy mantiene y que fueron equivocadas, por presiones psicológicas y morales que le hacía a su hija y ella a su vez al compareciente, para que demande a su madre y reclamara la herencia que su padre le había dejado. Así, equivocadamente demandó a su madre en juicio de trabajo, y se dio cuenta de que no podía demandar a su madre en un juicio de trabajo, ya que nunca fue empleado de su madre, más bien se considera heredero de las cosas materiales y morales que dejó en vida su padre. Al parecer, el desistimiento que presentó contra su madre fue una de las razones esenciales para que se haya producido su divorcio y la amistad que existía con su suegro terminó en enemistad, pues con este desistimiento al parecer truncó algunos de sus sueños y ambiciones.

Posteriormente, se enteró de que su exsuegro le había planteado una demanda laboral ante uno de los jueces temporales de trabajo, nombrados mediante Registro Oficial N.º 146 del 13 de agosto del 2003, en el cual se publicó la Ley 2003-13, sin tomar en cuenta que las competencias y atribuciones de los jueces ocasionales de trabajo son única y exclusivamente para conocer los conflictos individuales de trabajo, incluso dicho juez calificó la demanda y mandó a citarle por la prensa por una sola vez, cuando lo normal hubiese sido que se hubieran hecho tres publicaciones. Que el juez tercero ocasional del trabajo del Guayas, Dr. Jorge Izurieta Vásconez, quien sustanciaba la causa, primero dicta una providencia en la cual se inhibe de conocer la demanda, argumentando que no es competente y que dicha competencia debe manejársela en juicio ejecutivo (demanda civil), anteriormente también se había inhibido de conocer esta demanda el juez segundo de trabajo del Guayas, Ab. Alberto Camposano Robalino, quien en su providencia del 14 de mayo del 2004 se abstuvo de sustanciar la solicitud que persigue el pago de honorarios profesionales; de igual manera, el juez tercero de trabajo del Guayas, Ab. Guillermo Tim Freire, mediante providencia del 27 de agosto del 2004, para lo



cual envía mediante oficio a la jefa de la Oficina de Sorteos para que la causa sea sorteada entre los jueces de lo civil de Guayaquil, sin embargo revoca esta providencia y continúa con el trámite y dicta sentencia donde le manda a pagar la cantidad de USD. 28.800,00, más el 5% de honorarios para el abogado defensor que es el mismo supuesto "abogado trabajador", sentencia que se encuentra ejecutoriada pero no ejecutada, juicio que es nulo por la razón de la competencia del juez ocasional para conocer juicios de honorarios profesionales que nunca se derivaron de ningún juicio de trabajo, así como también por cuanto nunca reconoció su firma en el juzgado de su aseveración que hacía bajo juramento de desconocer su domicilio, a pesar de que que sabe ha vivido siempre, incluso durante los años que vivió con su hija y nietos, en el mismo sitio que el siempre visitaba, esto es Cdla. La Fuente MZ 4 villa 15 de la ciudad de Guayaquil.

Derechos presuntamente vulnerados

Considera vulnerados sus derechos contenidos en el los artículos 75, 76 numeral 7, literales *a, b, c, h y m*; numeral 1 del artículo 83, numeral 1 del artículo 86; 94 y 437 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Solicita a la Corte Constitucional que deje sin efecto la sentencia expedida el 29 de septiembre del 2005, por el juez tercero ocasional de trabajo del Guayas, Dr. Jorge Izurieta Vásconez, en el juicio N.º 196-2004-1.

Contestación a la demanda

El Dr. Cesar Andrade Ontaneda, juez séptimo de trabajo del Guayas, presenta un informe en el que, en esencia, detalla el procedimiento seguido en el juicio por honorarios profesionales seguido en contra del accionante. Señala que el accionante ha alegado vicios de procedimiento graves dentro del juicio N.º 196-2004-1 seguido por el abogado Gustavo Leonardo Velásquez Santos y abogado Luis Antonio Pérez Pazmiño, contra el señor Gustavo Jesús de la Torre Polit, juicio de honorarios que mediante sorteo electrónico recayó en el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas el 11 de mayo del 2004, siendo conocido por el juez segundo de trabajo del Guayas de aquel entonces, abogado Alberto Camposano Robalino, el mismo que mediante auto expedido con fecha 14 de mayo del 2004 se abstiene de sustanciar la demanda por pago de honorarios profesionales, y ordena que el proceso pase para conocimiento del juez titular del Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas, doctor Guillermo Tim Freire, el mismo que mediante providencia expedida el 27 de agosto del 2004 a las 09h23, se inhibe de conocer la presente causa, debiéndose enviar el proceso mediante oficio a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, para que sea sorteada ante uno de los jueces de lo civil de Guayaquil, para que la sustancie por tratarse de un proceso de competencia civil. En

estas circunstancias el juicio recayó en el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, ante el doctor Franklin Ruilova Arce, quien mediante auto expedido el 18 de octubre del 2004, también se inhibe de continuar con la tramitación del proceso sustentándose en la norma adjetiva civil en su artículo 862 anterior, actual artículo 847, juez civil que manifestó que en el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas se tramitó el juicio laboral verbal sumario N.º 663-2002, seguido por Jesús de la Torre Pólit, representante de la Compañía De la Torre & Asociados, llegando a la conclusión de que no es juez competente por lo que se inhibe de continuar con el trámite del juicio por honorarios, a la vez que ordena que el proceso regrese al despacho del juez titular del Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas, Dr. Guillermo Tim Freire, el mismo que en providencia del 18 de noviembre del 2004, ordena que el juicio de honorarios N.º 196-2004-1 se lo envíe a la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil de aquel entonces, a fin de que se dirima la competencia entre el juez tercero de trabajo del Guayas de procedimiento oral y el juez sexto de lo civil de Guayaquil; en tales circunstancias el proceso es conocido por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia, que mediante auto resolutorio expedido el 16 de marzo del 2005, resuelve que: “el juez competente para conocer y resolver la presente causa es el Juez Tercero Ocasional del Trabajo del Guayas, en consecuencia, se declara la validez del proceso al Juez competente para que tramite y se pronuncie en torno a lo principal de conformidad con la Ley”.

Que en el conocimiento y trámite del juicio de honorarios han intervenido varios jueces; en lo que respecta al accionado se ha mantenido circunscrito dentro de los parámetros legales que el procedimiento para estos casos le exige, pues su actuación en el presente caso está dada a partir del 02 de febrero del 2009 a las 14h25, inicialmente en calidad de juez primero ocasional de trabajo del Guayas, encargado del Juzgado Tercero Ocasional del Trabajo del Guayas, hasta la providencia emitida con fecha 02 de septiembre del 2009 a las 17h00, en donde interviene en calidad de juez séptimo de trabajo del Guayas, encargado del trámite y sustanciación de los juicios que correspondían a los Juzgados Primero, Segundo y Quinto Ocasionales de Trabajo del Guayas, por lo que resulta evidente la concurrencia de varios jueces para el trámite de sustanciación del juicio por honorarios N.º 196-2004 y en el que cada juez ha mantenido sus propios criterios de orden jurídico en lo que respecta al trámite en sí, y que como resultado de este ir y venir, de esta diversidad de criterios y posiciones respecto del trámite, procedimiento a seguir de esta clase de procesos, al compareciente desde el 02 de febrero del 2009 lo que le ha correspondido cumplir con lo resuelto en la sentencia, es decir, proseguir la sustanciación del presente proceso en la fase de ejecución.

Comparece también de fojas 444 a 447 el abogado Gustavo Leonardo Velásquez Santos, actor del juicio por honorarios N.º 164-2004, mediante escrito presentado el día 28 de mayo del 2010, y en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:





Que resulta para el actor, absurdo que un juez ocasional de trabajo haya resuelto la demanda de honorarios profesionales que conjuntamente dedujo con el Ab. Luis Pérez Pazmiño. Que al expedirse el Registro Oficial N.º 146 del 13 de agosto del 2003, donde se publicó la Ley N.º 2003-13, esta dispuso que los juicios laborales en lo sucesivo no serían ya ventilados en la vía verbal sumaria, sino que, en adelante, los próximos procesos laborales serían ventilados en la vía oral; sin embargo, se dispuso concomitantemente que aquellos procesos laborales, sustanciados en esa vía y que aún no habían concluido, seguirían tramitándose en la vía verbal sumaria, por cualquiera de los jueces ocasionales que se habían creado, esa es la razón legal y esa decisión la ordenó el juez superior, una de la Salas Laborales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, como ocurrió en su caso, por lo que no existe ningún arbitrio, ningún error de orden legal como arguye el demandante.

“3.- Nadie discute que la competencia de los jueces ocasionales es limitada, que no pueden conocer juicios individuales de trabajo, juicios que son privativos de los jueces de Procedimiento Oral Laboral, en adelante. Pero por excepción y concretamente en su caso en que el juicio verbal sumario N.º 196-2004, al momento de la expedición del Registro Oficial N.º 146 no estaba terminado en su trámite total, tal juicio podía ser entregado allí si a un juez ocasional del trabajo para que lo termine, como así lo dispuso una de las Salas Laborales de la Corte.

4.- En cuanto a que el juez Izurieta Vásconez solo ordenó una publicación por la prensa y no tres, es cierta la afirmación del actor De La Torre Pólit, pero lo que ocurre es que al comparecer este al juicio verbal sumario N.º 196-2004, cuando compareció no impugnó ni rechazó la sola publicación, sino que guardó absoluto silencio, no manifestó su disconformidad, se quedó callado simplemente. Parece que el actor de esta demanda, no ha leído el artículo 84 del código, anteriormente artículo 88 del Código de Procedimiento Civil que prescribe: “Si una persona o parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido”. Dicho de otra forma, la persona que no se opone a una citación indebidamente practicada y comparece a juicio, cualquier irregularidad operada en tal citación, se vuelve irrelevante, cualquier irregularidad la convalida el compareciente con su presencia en el juicio.

5.- Que al parecer el actor de esta demanda ignora la existencia del artículo 847, que antes tuvo otra numeración con relación al Código de Procedimiento Civil actual, que dispone: “Al suscitarse controversia entre el Abogado y su cliente por pago de Honorarios, oír el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación”. Un juez ocasional de trabajo, cualquiera que no sea Izurieta Vásconez, no podía conocer la demanda de honorarios, peor un juez de lo Civil; consecuentemente, se obró en derecho.”

Adicionalmente señala que se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia y es prohibido formar incidentes, pedir nulidades en ese momento procesal ni así quiera disfrazarse con esta acción un supuesto derecho que no tiene. Solicita que se rechace la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador..

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de atender la demanda presentada, la Corte examinará los siguientes aspectos:

- a) ¿Cuál es el papel de la Corte Constitucional al conocer y resolver una acción extraordinaria de protección?
- b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?
- c) ¿Existió vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por el juez tercero ocasional de trabajo de Guayaquil?

a. Papel de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección

La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección, prevista por el artículo 94 de la Constitución de la República, impone que la revisión constitucional que pueda efectuarse a sentencias o autos definitivos emitidos en la justicia ordinaria se circunscriba única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulneró o no el debido proceso y otros derechos; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrastar la sentencia o auto impugnado con el contenido de los derechos que la parte demandante considere han sido vulnerados.

En consecuencia, la Corte no puede convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; por tanto, el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario; sin embargo, sí le corresponde actuar ante evidentes actos antijurídicos de los jueces que conlleven contradicción con la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos.



El papel de la Corte es determinar si existió vulneración de derechos del demandante de la acción extraordinaria de protección en la decisión judicial y disponer la reparación de los mismos, sin que para el efecto pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción.

b. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso que se da durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas¹”.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración a tal derecho.

c. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa?

Acusa el accionante que la vulneración al debido proceso en que ha incurrido la parte accionada en la tramitación del proceso por honorarios profesionales, consiste en el hecho de que no fue debidamente citado con la demanda en su contra al haber ordenado el juez una sola publicación mediante la prensa, lo que contraviene la normativa legal existente en el país, por lo que nunca pudo enterarse de que existía una demanda en su contra para poder ejercer su defensa, sino que recién se enteró ya en la etapa de ejecución cuando se pretendía embargar un bien inmueble de su propiedad, así como que tampoco era competente para conocer dicha causa en virtud de que este tipo de causas debe conocerlas el juez de lo civil y no el juez del trabajo

Del examen de la sentencia impugnada, en relación con las alegaciones de los actos que se traducen en vulneración de derechos, efectuadas por el accionante, la Corte establece lo siguiente:


a. El accionante fue demandado por su suegro, abogado Gustavo Leonardo Velásquez Santos y por el abogado Luis Antonio Pérez Pazmiño, por falta de pago de honorarios profesionales. Con N.º 196-2004 correspondió conocer al juez

¹ Sentencia 027-09-SEP-CC

segundo del trabajo del Guayas, Abg. Alberto Camposano Robalino. En auto dictado el 14 de mayo del 2004, el juez se abstiene de sustanciar la causa por falta de competencia y remite lo actuado al juez tercero de procedimiento oral del trabajo del Guayas, quien a su vez lo envía al juez tercero ocasional del trabajo del Guayas, quien remite nuevamente al juez tercero de procedimiento oral del trabajo del Guayas, que en providencia dictada el 27 de agosto del 2004, resuelve enviar la causa a la Oficina de Sorteos para que sea sorteada entre los jueces de lo Civil de Guayaquil, recayendo en el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, el que se inhibe de conocer y envía el expediente al juez tercero de lo Civil de Guayaquil, Dr. Franklin Ruilova Arce, en auto dictado el 18 de octubre del 2004, quien se inhibe así mismo de continuar con la tramitación de la causa y procede a enviar el expediente al juez tercero de procedimiento oral del trabajo del Guayas, quien también se inhibe de conocerla y envía el expediente a la Corte Superior de Justicia de ese entonces, a fin de que dirima la competencia entre el juez tercero laboral de procedimiento oral del Guayas y el juez sexto de lo civil de Guayaquil. Con fecha 16 de marzo del 2005 se determina que el juez competente para conocer y resolver la causa es el juez tercero ocasional del trabajo (fojas 78 a 79).

Consta en el expediente (fojas 4 a 6) que con patrocinio de los abogados Gustavo Leonardo Velásquez Santos y Luis Antonio Pérez Pazmiño, ante la jueza cuarto del trabajo del Guayas, comparece con su demanda laboral N.º 342-2003, Gustavo Jesús de la Torre Pólit, demandando a la Compañía "DE LA TORRE & ASOCIADOS", y representada por Xavier Rodolfo López Castro y María Isabel Pólit Cuesta vda. de de la Torre, reclamando el pago de indemnizaciones por despido intempestivo y beneficios sociales de ley. Luego se desistió de la acción. El 15 de octubre del 2003 el actor presentó otra demanda ante el juez tercero del trabajo del Guayas signada con el N.º 359-2003, de la que también desiste (fojas 31), acto en el cual los abogados Gustavo Leonardo Velásquez Santos y Luis Antonio Pérez Pazmiño, demandan a Gustavo Jesús de la Torre Pólit, por falta de pago de honorarios, la que luego del sorteo de rigor le corresponde sustanciar al juez tercero ocasional de trabajo del Guayas, cuyo tramite fue signando con el N.º 196-2004.

Sobre la materia, el artículo 847, anterior 862 del Código de Procedimiento Civil, en su primer inciso manifiesta: "Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, deberán presentar su reclamo por separado". De lo transcrito en la norma legal, se entiende claramente que es el mismo juez en donde se radicó la causa el que debe sustanciar y resolver las controversias por el pago de honorarios, por cuaderno separado, al ser este quien conoció la causa principal, por lo que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia actuó correctamente al otorgar la competencia al juez tercero ocasional de trabajo del Guayas, y este obtuvo su competencia de conformidad con la ley.





b. Radicada la competencia en el Juzgado Tercero Ocasional del Trabajo del Guayas, del juicio por honorarios profesionales N.º 196-2004, el juez, mediante providencia del 20 de abril del 2005, avoca conocimiento de la causa. En virtud de que los demandantes declararon bajo juramento desconocer el domicilio del demandado (foja 86), el juez tercero ocasional del trabajo del Guayas, mediante providencia del 29 de abril del 2005 a las 14h00, ordena citar por la prensa al señor Gustavo Jesús de la Torre Pólit, mediante una sola publicación en un periódico de amplia circulación del lugar, previniéndole de la obligación de comparecer a juicio y señalar casilla judicial para futuras notificaciones, quien no compareció al mismo y continuó declarando la rebeldía del mismo, para lo cual el juez, en sentencia, le ordena el pago de USD. 28.800.00 dólares, más honorarios del abogado defensor (fojas 196 a 198).

El artículo 73 (anterior 77), del Código de Procedimiento Civil señala: "Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos". Entonces, la razón de la citación es para hacer saber al demandado el contenido de la demanda, para lo cual existen varias clases de citaciones. En el caso que nos ocupa el artículo 82 (anterior 86), primer inciso señala: "A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el Juez señale"; nótese que esta disposición legal claramente señala que se debe citar por tres publicaciones en distinta fecha; sin embargo, inexplicablemente, el juez tercero ocasional del trabajo ordena citar al demandado "mediante una sola publicación"(fojas 88), rompiendo el esquema legal señalado, inventándose una forma de citación que no se encuentra en la normativa legal ecuatoriana, disposición a todas luces violatoria e ilegal.

A fojas 89 del proceso obra copia del extracto de la publicación del juicio N.º 196-2004-1, de fecha lunes 9 de mayo del 2005; posterior a esto y a petición de los demandantes, mediante providencia del 17 de mayo del 2005 a las 10h25, convoca a audiencia de conciliación para el día 23 de mayo del 2005, a las 09h00 (fojas 91). El día de la audiencia, como es lógico, no comparece el demandado y se acusa la rebeldía, sin tomar en cuenta lo que señala el último inciso del artículo 82 (anterior 86), del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Los citados que no comparecen veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes"; es decir que ni siquiera se esperó que se cumpla el plazo al que tiene derecho de comparecer el demandado, pues al ser citado indebidamente mediante una sola publicación con fecha 09 de mayo del 2005, este podía comparecer hasta el día 29 de mayo del 2005, sin embargo, el juez tercero ocasional del trabajo del Guayas declara la rebeldía del demandado en la audiencia llevada a

cabo el día 23 de mayo del 2005, y decide continuar con el proceso y dictar sentencia con estos actos violatorios.

c. Con los antecedentes señalados, la Corte estima que se violó el derecho a la defensa del accionante, estipulado en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998, y actualmente en el literal *a* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución vigente, que señala: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; así como también el derecho a la seguridad jurídica señalado en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de 1998; es decir, se juzgó en clara violación a las reglas del debido proceso, en primer lugar, dejándolo en indefensión ante una inadecuada e ilegal forma de citación, y en segundo lugar, al inventarse plazos y procedimientos que no se encuentran en la normativa legal vigente, al transgredir solemnidades sustanciales de todo proceso judicial, como lo reconoce el propio demandante abogado Gustavo Leonardo Velásquez Santos, en escrito presentado ante la Corte Constitucional el 28 de mayo del 2010 y que obra de fojas 444 a 445, en la parte que señala: "En cuanto a que el Juez Izurieta Vásconez, solo ordenó tan solo una publicación por la prensa y no tres, es cierta la afirmación del actor De la Torre Pólit, pero lo que ocurre es que al comparecer este al juicio verbal sumario # 196-2004, cuando compareció no impugnó ni rechazó la sola publicación, sino que guardo absoluto silencio, no manifestó su disconformidad, se quedó callado simplemente". Por obvias razones una persona no puede manifestar su inconformidad con la forma de citación si su indebido procedimiento no permitió que el mismo se enterara que tiene una demanda en su contra, sino al momento de su ejecución como en el presente caso, en el cual el accionante comparece con escrito al momento que se pretendía ejecutar la sentencia por el embargo de un porcentaje de sus bienes hereditarios.

Del análisis que antecede, la Corte concluye y así establecerá en su decisión que en la sentencia emitida por el juez tercero ocasional del trabajo del Guayas, se vulneraron derechos del actor en esta acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente

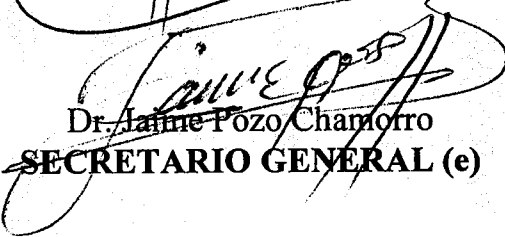
SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia impugnada y la tramitación de la causa violan los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

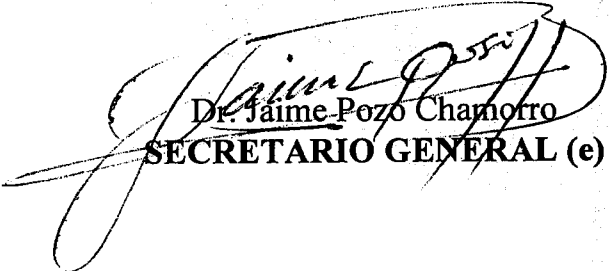


2. Aceptar parcialmente la acción planteada por el señor Gustavo de Jesús de la Torre Pólit en contra de la sentencia emitida el 29 de septiembre del 2005, dictada por el juez tercero ocasional del trabajo, dentro del juicio N.º 196-2004.
3. En consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado y se ordena que la causa se retrotraiga al momento en que se produce la vulneración de derechos; debiendo otro juez, previo sorteo, proceder a sustanciar la causa a partir de la demanda, con la citación en la forma que establece la ley.
4. Devolver el presente expediente al mencionado juzgado para los fines pertinentes.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día miércoles dieciséis de noviembre del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/cep/msb

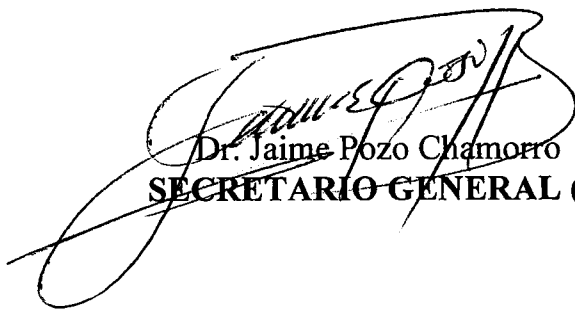




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0349-09-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiocho de noviembre del dos mil once.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/msb